

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00477 00

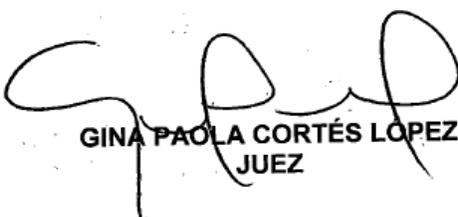
1. Previo a continuar la actuación de marras, se consultó de manera oficiosa la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud por el número de cédula del demandado -1.085.940.110- y se evidenció que su estado es "AFILIADO FALLECIDO" con fecha de finalización de afiliación 19 de marzo de 2019.

Lo anterior, fue corroborado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se denota "...El número de documento 1085940110 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte...".

Corolario de lo expuesto y con el fin de dilucidar la fecha exacta del deceso lo que permite tomar decisiones procesales, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que –a la mayor brevedad- aporte al plenario el certificado de defunción del señor Óscar Steven Pazmiño Cumbal identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.940.110 (q.e.p.d.)

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00028 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto del 11 de diciembre de 2020 en el que se le requiere a la parte actora aclarar su petición, informando al Despacho si lo que desea es desistir de su demanda inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. para el efecto concediéndole el término de cinco días.

No obstante el requerimiento efectuado, la parte actora permaneció silente, pero además obsérvese que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año y por ende las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC, identificado con el Nit. 805000082-4 contra DIEGO LEON OROZCO VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16762461, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

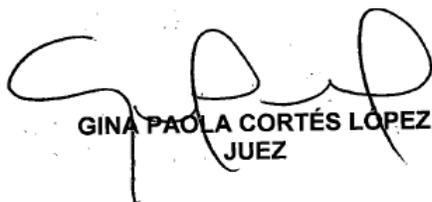
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00397 00

Dado que la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite, encontrándose facultado para ello, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa VFF58E, propuesta por MOVIAVAL S.A.S. identificada con el NIT.900766553-3 contra LINA MARCELA GUERRERO RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.955.813.

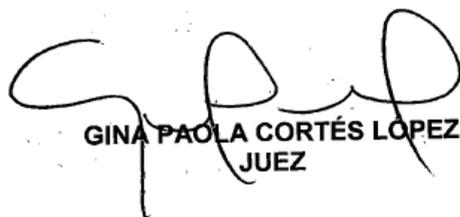
SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas VFF58E. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Si bien el artículo 316 del C.G.P. indica que se condenará en costas a quién desistió, en la presente actuación no se acreditó la materialización de la orden de aprehensión, ni mucho menos algún tipo de perjuicio causado, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de esta condena.

CUARTO. Téngase en cuenta que la parte solicitante renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00417 00

INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante Auto calendarado el 18 de marzo de 2021 oficiar al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que informe el estado actual del procedimiento de negociación de deudas del señor Camilo Cruz Arciniegas, y de estar vigente, la fecha de admisión o aceptación en el procedimiento de negociación de deudas, allegando el soporte correspondiente.

Ante ello, el Despacho expidió el oficio No. 511 notificándolo el 12 de abril de 2021 al correo electrónico asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com

Debido a la falta de acatamiento a la orden impartida por este Despacho, con Auto del 14 de abril de 2021 se dispuso requerir al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para que diera cumplimiento, lo cual se materializó con el oficio No. 806 entregado el 11 de mayo de 2021 a la dirección electrónica mencionada.

A pesar de los requerimientos, la entidad sigue sin cumplir la orden judicial, por lo que, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que dice:

"...PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación al cumplimiento a la orden judicial, por más de once meses, se ordenará la apertura del incidente en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

En consecuencia, el Juzgado,

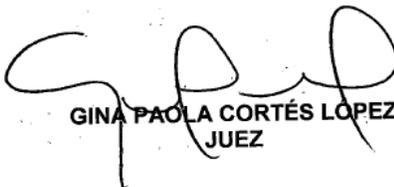
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al incidentado en el correo electrónico asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com y la Calle 11 No. 3-58 oficina 606 de esta ciudad, y córrase traslado por el término de 3 días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **054** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00544 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con el Nit. 890.303.215-7 contra GINA ALEXANDRA HERNANDEZ OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.184.713.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Hernández Orozco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6'700.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7004010038826681, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 3 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 6 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 8 de julio de 2021 quedo notificada la demandada y corrido el traslado de rigor, el cual se perfeccionó el 22 de febrero de 2020, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

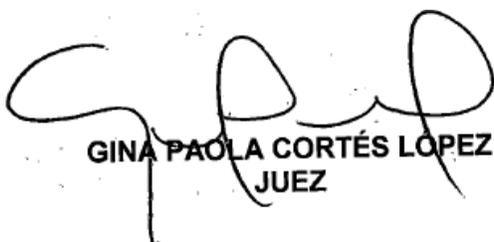
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$336.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2020 00583 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR JARAMILLO & JARAMILLO Y CIA S.A.S. y ECHEVERRI HERRÁN S.A.S. CONTRA GILDARDO GARCÍA SERNA y ADRIÁN EVELIO VASCO MIRA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 043	\$2.000.000
VALORTOTAL	\$2.000.000

Santiago de Cali, marzo 4 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00583 00

1.-Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **054** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Mar-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00651 00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra IVÁN ALBERTO GONZÁLES FORERO, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por restablecimiento del plazo, quedando la obligación al día hasta el **24 de agosto de 2021.**

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación, optó por el cobro del capital, intereses de plazo causados y no pagados, así como los intereses moratorios por el saldo insoluto de capital.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto de la obligación No. 2305273.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el 24 de agosto de 2021 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra IVÁN ALBERTO GONZÁLES FORERO identificado con la cédula de ciudadanía

No.94.325.368, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No.2305273, hasta el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha hasta el 24 de agosto de 2021 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

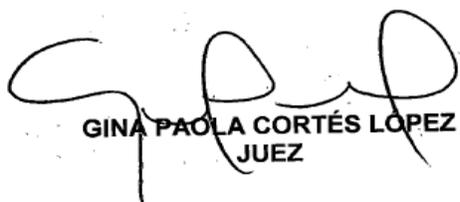
CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al 24 de agosto de 2021.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. Archívense las diligencias.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00070 00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Se resuelve sobre la excepción previa propuesta por la curadora *ad litem* en representación de los demandados, dentro del proceso de la referencia adelantado por FERNANDO ALGARRA GARZON, contra DONALD CIRIACO ARCHBOLD BUCH y ALBA MARIELLA TRIVIÑO VARGAS.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 9 de abril de 2021, se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los señores DONALD CIRIACO ARCHBOLD BUCH y ALBA MARIELLA TRIVIÑO VARGAS.

Cumpliendo la ritualidad legal y de acuerdo a la manifestación que hace el apoderado actor en su escrito de demanda, se procedió con el emplazamiento de los demandados. Luego de lo cual, a ellos y personas indeterminadas, se les designó como curadora *ad litem*, a la abogada Luz Stella Beltrán Hurtado, quien acepto el cargo, presentado dentro de la oportunidad legal medios exceptivos.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

La curadora *ad litem*, invoca la existencia de la excepción previa enlistada en el numeral 3 del artículo 101 del C.G.P.

Esboza su postura afirmando que *“de acuerdo a consulta realizada en la página de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL su cedula No. 15.242.272 esta cancelada por MUERTE según resolución del 10 de junio de 2016, por lo tanto, debe darse el trámite procesal que corresponde (anexo consulta), es decir que para LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA EL DEMANDADO DONALD CIRIACO ARCHBOLD BUCH YA HABIA FALLECIDO”*.

TRASLADO DELRECURSO

Ordenado el traslado, en lista de traslado No. 005 el 15 de febrero de 2022, el mismo corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Obsérvese que la excepción invocada por la curadora *ad litem* hace referencia al numeral 3° del artículo 100 del C.G.P., *Inexistencia del demandante o del demandando*, de manera acuciosa la abogada designada para representar a los demandados, procedió a la consulta del número de identificación del señor Archbold Buch en el canal digital de la Registraduría Nacional del Estado Civil, arrojando su consulta que el titular del número de identificación 15242272 registra en estado “cancelada por muerte”, allegando la evidencia respectiva de la información alegada.

Pero además de la consulta realizada se determina que el número de identificación se canceló a través de la Resolución No. 3962 de 2016 con fecha de novedad 10 de junio de 2016, ante la falencia advertida, es menester revisar el trámite seguido en este

proceso, toda vez que la actuación tuvo inicio por medio de demanda judicial que el señor Fernando Algarra Garzón instauró en contra del ciudadano, el 29 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo certeza que la capacidad para ser parte del convocado al juicio civil cesó mucho antes de iniciar la actuación,

Y esta situación afecta la actuación, tal como lo señala la curadora adlitem, pues, si el demandado dejó de existir, carece de capacidad y por ende continuar con la actuación resulta inútil. Así las cosas, lo procedente es concluir anticipadamente el proceso, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., con la finalidad de evitar el derroche injustificado de la actividad judicial, máxime cuando en la oportunidad de traslado, el demandante no subsanó, y ni siquiera se pronunció sobre el yerro evidenciado.

Ahora bien, podría pensarse que siendo dos demandados la actuación podría continuar respecto de la señora Alba Mariella Triviño Vargas, no obstante, tal proceder sería equivoco en cuanto por expreso mandato del artículo 375 del C.G.P., los titulares de derechos reales sobre el bien, son los llamados a afrontar el proceso, y por ende deben necesariamente concurrir en su totalidad, como sujetos directos de derechos y obligaciones o sus herederos conocidos o indeterminados, según sea el caso, cumpliendo el artículo 87 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

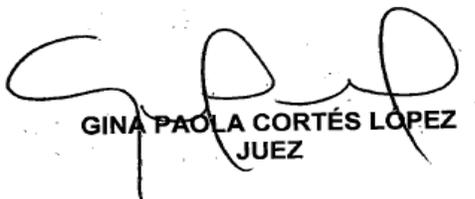
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA consistente *Inexistencia del demandado* DONALD CIRIACO ARCHBOLD BUCH, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 15242272.

SEGUNDO. En consecuencia, al no ser subsanada oportunamente por el demandante la causal invocada, lo cual impide continuar el trámite se declara **TERMINADO EL PROCESO.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Mar-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00135 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra FRANCISCO JAVIER QUINTANA PINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.991.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Quintana Pino, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$16.900.394,18), a título de capital incorporado en el pagaré No.02-00865925-03 que respalda la obligación No.1004485382, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CUARENTA Y ÚN MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$41.616.263,48), a título de capital incorporado en el pagaré No.02-00865925-03 que respalda la obligación No.243014128756, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.352.124), a título de capital incorporado en el pagaré No.02-00865925-03 que respalda la obligación No.4612020000157255, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.310.740), a título de capital incorporado en el pagaré No.02-00865925-03 que respalda la obligación No.5434481001609319, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita

en el literal "g" desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor FRANCISCO JAVIER QUINTANA PINO el 14 de enero de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico evolution-sw@hotmail.com, suministrado por el demandante como del demandado, bajo su exclusiva responsabilidad y los términos y consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

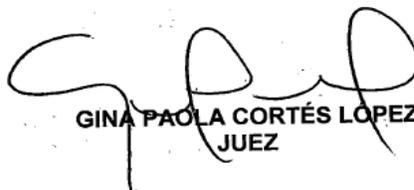
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.791.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **054** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 00276 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA RONAL EDUARDO CALVO MUÑOZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$5.523.000
VALORTOTAL	\$5.523.400

Santiago de Cali, marzo 3 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00276 00

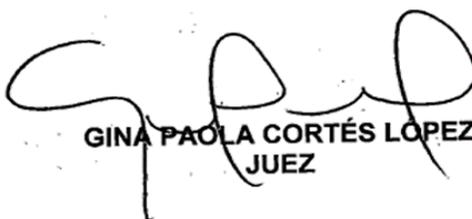
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado RONAL EDUARDO CALVO MUÑOZ identificado con la C.C 72.271.83 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 959 el 21 de junio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes

de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00461 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el NIT. 890.200.756-7 contra REINALDO TACHUELO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.702.930.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Tachuelo Jaramillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$48.595.646), a título de capital incorporado en el pagaré No.5816750101394537, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al señor REINALDO TACHUELO JARAMILLO el 13 de diciembre de 2021 en su correo electrónico tachuelos@hotmail.com, el cual se reportó como suyo por Datacreditoexperian, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.916.000.**

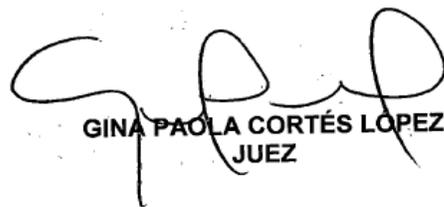
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*
- b. **Banco Agrario de Colombia:** *“...la(s) personas(s) yo entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 25 de Enero de 2022 se materializó la orden de embargo así:*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Finandina S.A, BBVA Colombia, Banco Falabella S.A., Banco de Occidente, Banco Pichincha, Mi Banco S.A., Bancoomeva S.A. y Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00493 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ TOBÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.302.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Gutiérrez Tobón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y ÚN CENTAVOS (\$36.817.843,81), a título de capital incorporado en el pagaré No.207419284748 – 5875914318 que incorpora la obligación 207419284748, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$40.924.707,44), a título de capital incorporado en el pagaré No.207419284748 – 5875914318 que incorpora la obligación 5875914318, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 09 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 10 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al señor JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ TOBÓN el 17 de enero de 2022 en el correo electrónico fmliagutierrez@hotmail.com, referido por la demandante como del demandado, bajo su exclusiva responsabilidad y los efectos y consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

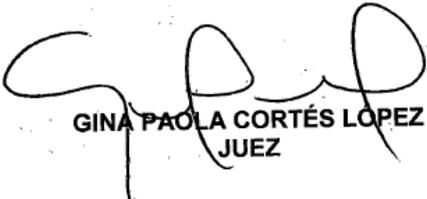
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.665.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

- a. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”.*
- b. **Caja Social:** *“...Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”.*
- c. **Instrumentos Públicos:** *“...Oficio No. 1375 del 17 de agosto de 2021, ya fue ingresado para registro, correspondiéndole el turno de radicación 2021-68539...”.*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris y Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00513 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805.025.964-3 contra ANDRÉS FELIPE SOTO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.936.969.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Soto Martínez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.655.752), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 17 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ANDRÉS FELIPE SOTO MARTÍNEZ el 4 de noviembre de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico andressoto_01@hotmail.com, el cual aduce el demandante corresponde a su demandado bajo su exclusiva responsabilidad, efectos y consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

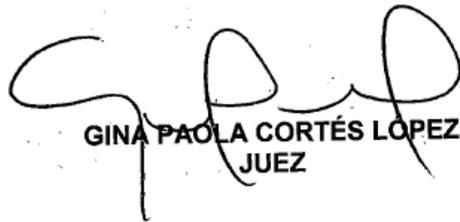
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$534.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **054** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00529 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE BLANCO E-III – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT. 805.003.193-7 contra LIGIA ESTHER FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.097, por pago total de la obligación hasta enero de 2022.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

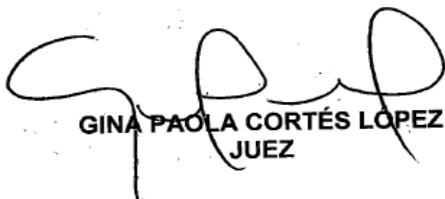
TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **054** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 00572 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A CONTRA ALEX AUGUSTO AVILA TORRES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$2.389.000
VALORTOTAL	\$2.389.000

Santiago de Cali, marzo 3 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00572 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ALEX AUGUSTO AVILA TORRES identificado con la C.C 16.367.879 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1481 el 2 de septiembre de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes

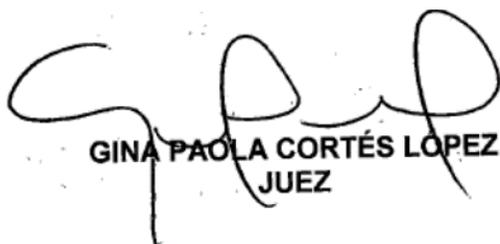
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00742 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A identificado con el Nit. 890.903.937-0 contra MAURICIO MONTOYA TEJADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.935.581.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Montoya Tejada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$49.126.852) a título de capital incorporado en el pagare No. 009005364234 que contiene las obligaciones No. 310314445-22, 5491663146377114 y 712314445-22, adosada en copia a la demanda.

b) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.861.799), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de agosto de 2019 hasta el vencimiento 29 de septiembre de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de octubre de 2021, según acta de reparto y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 16 de febrero de 2022 quedó notificado el demandado MAURICIO MONTOYA TEJADA, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico srmao@hotmail.com, consignado por el deudor en el pagaré objeto de cobro judicial, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.540.000.**

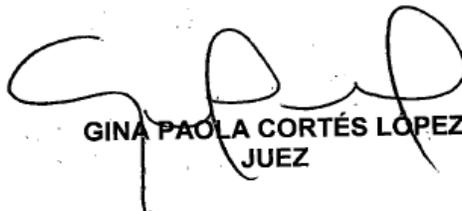
QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto al acatamiento de la medida cautelar decretada:

- a) Sin vinculo comercial: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Pichincha y Banco Popular.
- b) Con vinculo comercial:
 - Banco Scotiabank Colpatría *"...hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: MAURICIO MONTOYA TEJADA.*

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **054** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Mar-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00766 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Nit. 860.034.594-1 contra CLARA LUCIA MARTINEZ CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.946.311.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Martínez Cruz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.753.260,55), a título de capital incorporado en el pagaré No. 207419326418 adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 3.374.811,62) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.886.558.49), a título de capital incorporado en el pagaré No. 407410070820 adosado en copia a la demanda.
- e) TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 379.008,18) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 08 de octubre de 2021.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 9 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.625.184,79) a título de capital incorporado en el pagaré No. 7655009862 adosado en copia a la demanda.
- h) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.234.266,39) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 9 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 17 de febrero de 2022 quedó notificada la demandada CLARA LUCIA MARTINEZ CRUZ, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico luciamartinez2089@gmail.com referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende, que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.196.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

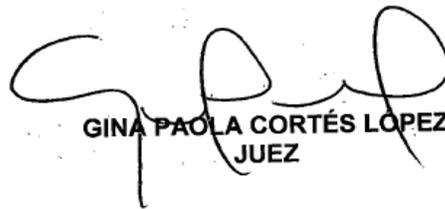
a) La demandada **no tiene vinculo comercial** con las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco CitiBank, Bancoomeva, Banco Bbva y Banco Falabella.

b) Con vinculo comercial:

- **Banco Scotiabank Colpatria** “...nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo (...) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...”
- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros terminada en 8800: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. ...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **054** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00819 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante -con facultad para desistir- y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

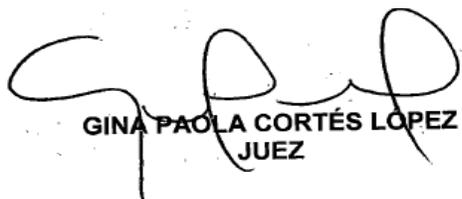
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por HÉCTOR RODRIGO LÓPEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.411.103 contra OMAIRA GARCÍA OROZCO, HELMER FANDIÑO SÁNHCEZ y DIEGO ACEVEDO ALZATE identificados con cédula de ciudadanía No.29.899.007, 6.030.391 y 6.513.185, respectivamente, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00030 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra ALVARO ARTURO MATELLANA PAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.790.002.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Matallana Paz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$48.959.583,00), a título de capital incorporado en el pagare No. 407410078283, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 16 de febrero de 2022 quedó notificado el demandado, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico alvaroarturo02@gmail.com, referido como suyo por el demandante, bajo su exclusiva responsabilidad y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

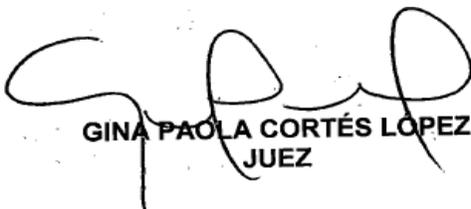
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.938.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

- a) El demandado **no tiene vinculo comercial** con las siguientes entidades bancarias: Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Banco de Occidente, Banco Itaú y Banco Agrario de Colombia.
- b) Con vinculo comercial:
 - **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros terminada en 2343. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **054** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Mar-2022**

La Secretaria,